

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2022-00790 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual, se negó la orden de pago solicitada.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis sostuvo la recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada en su integridad para que se libre orden de pago, por el valor de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como soporte del recaudo ejecutivo, pues, si bien es cierto que, el título no cuenta con la firma de aceptación del deudor, dicho documento, si fue suscrito por el demandado con su firma y huella en la parte del título que dice: girador, circunstancia que, en este caso, en particular permitirá dar aplicación del artículo 676 del C. de Comercio.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Expuesto lo anterior, corresponde establecer, si el documento acompañado con la demanda cumple las exigencias que la Ley impone para ser considerado título-valor y de él emitir orden de pago en contra del demandado.

**2.2.** Inicialmente se debe indicar que los títulos-valor tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la Legislación comercial, y a falta de uno de ellos, el documento pierda esa calidad.

Para la letra de cambio, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, disponen que sus elementos esenciales son los siguientes:

- i). La firma del creador (Art. 621)
- ii). La mención del derecho que incorpora (Art. 621)
- iii). La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (Art. 671-1)
- iv). El nombre del girado (Art. 671-2)
- v). La forma de vencimiento (Art. 671-3)
- vi). La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (Art. 671-4)

A su vez, el artículo 676 del C. de Comercio establece que: *“la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de girar la fecha de su vencimiento”*.

2.2.1. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión de las pretensiones de la demanda, junto con el título-valor que se aportó como base del recaudo ejecutivo, el Despacho estima que habrá de reponer la decisión cuestionada, puesto que, le asiste la razón al recurrente en consideración a lo previsto en el artículo 676 del C. de Comercio, si se tiene en cuenta que, el demandado Alexander Martínez suscribió con su firma y huella el campo de girador en la letra de cambio que se allegó como soporte del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se revocará lo resuelto en auto de 18 de agosto del 2022, y en efecto procederá a librar la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.,

absteniéndose de resolver por sustracción de materia la alzada presentada como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad lo resuelto en auto de 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de Mínima Cuantía en favor de **BLANCA ILMA GARCÍA PACHÓN**, en contra de **TOBI ALEXANDER MARTINEZ HERRERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- \$6'000.000m/cte., por concepto capital adeudado y representado la letra de cambio anexada como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación -19 DE JUNIO DE 2019- y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

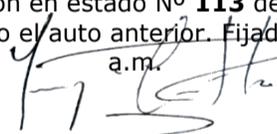
SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

TERCERO: Por sustracción de materia y ante la prosperidad de la reposición formulada, el Despacho se abstiene de zanjar sobre la alzada formulada.

CUARTO: Tener en cuenta que la demandante actúa en causa propia en este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día cuatro (4) de octubre de 2022  
Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99dae4be427722e46e5829b7fe3eec2b7822aac0119281374fc5e88e7cfcdf7**

Documento generado en 03/10/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>